

**LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.  
ALGUNAS REFLEXIONES.  
CRÍTICAS AL PROYECTO DE  
CÓDIGO CIVIL DE 1998**

**OLGA AMANDA VIDANO  
MARIANA BAIGORRIA**

**SÍNTESIS**

La SU o EIRL es posible como instituto jurídico apto para el desenvolvimiento económico bajo un marco de pautas limitativas o protectoras de todos los intereses en juego.

**1. SOCIEDAD UNIPERSONAL O EMPRESA INDIVIDUAL DE  
RESPONSABILIDAD LIMITADA. ALGUNAS REFLEXIONES.**

El derecho comercial, como categoría histórica, siempre ha sido una expresión de la realidad. Como tal, el legislador debe responder de una manera eficaz a las nuevas cuestiones que surgen a partir de los cambios socio-políticos y económicos de una era globalizada.

Los proyectos que tratan el tema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual han sido básicamente elaborados

desde dos posturas: a) como empresa individual de responsabilidad limitada y b) como sociedad unipersonal.

La doctrina nacional que ha sostenido la postura de la incorporación del empresario individual de responsabilidad limitada en vez de la figura de la sociedad unipersonal fundamenta su posición en el aspecto contractualista del instituto, o sea la necesidad de que existan por lo menos dos personas para su existencia, en el entendimiento de que la sociedad comercial es un medio para posibilitar y hacer adecuado el cumplimiento del derecho constitucional de asociarse con fines útiles<sup>1</sup>.

Dejando de lado el nombre, es decir, sociedad unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada, lo que consideramos quedaría para una etapa posterior luego de definir el perfil legislativo del instituto; para ser posible el mismo, pensamos, que lo que se trata es de encontrar la técnica jurídica que permita al legislador por un lado y prioritariamente la defensa de los derechos de los terceros que van a contratar con la SU o la EIRL; por el otro posibilitar el crecimiento y desenvolvimiento social y la adecuación al momento actual.

De ahí que se pueda pensar en la existencia de una empresa individual de responsabilidad limitada o sociedad unipersonal permitiendo a la persona afectar parte de sus bienes que quedan segregados del patrimonio general. Ello bajo parámetros claros, concretos y seguros.

Teniendo en cuenta el marco ético de nuestra actual sociedad, en un análisis reflexivo, consideramos que sólo podrá ser posible la incorporación de esta figura a nuestro derecho positivo dándole un marco normativo limitativo a los abusos que se puedan desarrollar a partir de la misma por más que haya sido pensada en el marco de los cambios sociales.

Por ello proponemos:

1. Que para que sea factible este instituto, tenemos que empezar por dejar de lado el concepto unicista de patrimonio, adoptando plenamente la figura del patrimonio de afectación o patrimonios especiales, caracterizados por una finalidad o destino particular y autónomo respecto de la masa general<sup>2</sup>. De ahí que se pueda pen-

---

<sup>1</sup> ZALDÍVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*. Volumen 1 Aspectos jurídicos generales, primera reimpresión. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1978.

<sup>2</sup> GOLDENBERG, Isidoro, citado en el libro *Estudios sobre la sociedad unipersonal* de Piaggi de Vanossi, Ana I. Ediciones Depalma. Buenos Aires 1997.

sar en la existencia de una EIRL o SU permitiendo a la persona afectar parte de sus bienes que quedan segregados del patrimonio general, haciendo posible que el comerciante o empresario encuentre una forma de protegerse contra los resultados adversos de un emprendimiento comercial, industrial o agrícola, dejando a salvo el resto de su patrimonio. Ello no implica intenciones deshonestas sino sólo estar dispuesto a arriesgar "un volumen de capital determinado"<sup>3</sup>.

2. En defensa de los terceros acreedores tanto de la SU/ EIRL como de los particulares del titular, se impone un monto mínimo de capital social o capital social acorde a la índole de la actividad que se pretenda desarrollar. El capital social debe estar suscrito e integrado al momento de la constitución, sin distinción de aportes dinerarios o aportes en especie. En el caso de estos últimos, se debería aplicar el criterio establecido en el art. 53 de la Ley 19.550, en lo que es de aplicación al caso.
3. Con respecto a su régimen formal de constitución, instrumento público o privado con ratificación de firmas. Se impone también el régimen de publicidad previsto por el art. 10 de la Ley de Sociedades. Acreditación de la misma y cumplimiento de la integración del capital social al tiempo de ordenarse la inscripción, lo que determina el nacimiento del ente como regularmente constituido, es decir el mismo trámite establecido por la L.S. para que los tipos previstos puedan funcionar con la personalidad plena otorgada para las sociedades regularmente constituidas.
4. Otro punto a tener en cuenta es el referente a los controles de la SU/EIRL. Quién controla el manejo del socio único/empresario individual? Quién controla que no desaparezca la garantía de los acreedores de la SU/EIRL? Creemos que mínimamente sería necesario la presentación anual de los estados contables ante el organismo de control, acompañado de un dictamen firmado por un auditor externo.
5. En cuanto a su incorporación consideramos la necesidad de un marco legislativo típico, es decir su introducción como un tipo normativo que se agrega a los ya existentes.
6. El socio único o empresario individual, persona física o jurídica,

---

<sup>3</sup> SAPENA PASTOR, Raúl, *Ley del Comerciante. La empresa individual de responsabilidad limitada*. Fundamentación en el Senado de la Nación. Ediciones El Foro. Asunción 1984.

limita su responsabilidad al capital suscrito e integrado. En lo demás, en lo que hace a correr el velo de la personalidad societaria y también en el caso de la responsabilidad de los órganos y/o funcionarios intervinientes serán de aplicación las pautas ya establecidas en la ley (art. 54, 3er. párrafo y concordantes de la Ley 19.550).

7. Debería cumplirse con los requisitos del art. 11 de la ley en cuanto sean compatibles (incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 9).
8. Con respecto al órgano de administración: podría ser ejercido por el propio titular o un tercero; en este caso, las decisiones a tomar deberían volcarse en un Libro de Actas que debería ser llevado de acuerdo a las exigencias ya establecidas por la ley para los libros de comercio. Quizás sería conveniente una garantía que debería prestar el administrador como se requiere a los directores de una S.A., aunque en la realidad no se cumple, pero no por eso no exigirse. De plena aplicación los arts. 58, 59 y concordantes de la Ley 19.550.
9. Si el titular decidiera incorporar otros socios deberá utilizar la figura de la transformación prevista en el art. 74 y siguientes de la Ley 19.550 en cuanto sea compatible.

Qué pasa con la sociedad devenida unipersonal? Podría optar por buscar nuevos socios o transformarse definitivamente en una SU o EIRL.

## 2. CRÍTICAS AL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998.

- No compartimos la posición jurídica de eliminar el concepto de tipicidad.  
Esta posibilita conocer en forma fácil y precisa para quienes desean utilizar esta figura y para los terceros que contratan con el ente, la estructura, organización, responsabilidad, contribuyendo a la seguridad jurídica<sup>4</sup>. El concepto de tipicidad “no es un giro legal”<sup>5</sup> que aparece en la ley como impropio. Tampoco es cierto que la Ley 19.550 y sus modificatorias reconozca sociedades sin una tipificación estricta (con excepción del art. 119, LS).

---

<sup>4</sup> ZALADÍVAR y otros, ob. cit.

<sup>5</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio. Nota de elevación, fundamentos y legislación comparada. Editora Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1999.

Ello importa confundir los conceptos de tipicidad e irregularidad societaria. La sociedad típica regularmente inscripta es una sociedad con personalidad plena que le otorga la ley (art. 2, Ley 19.550), mientras las sociedades no constituidas regularmente son sociedades con personalidad precaria y restringida que no admiten comparación en su regulación y funcionamiento.

- Darle una forma típica a este ente al cual se le va a reconocer personalidad autónoma no importa evitar “farragosos cuerpos legislativos”<sup>6</sup>, sino posibilitar su utilización en un marco de defensa de los derechos de los terceros, es decir de la comunidad, sin descuidar que constituye una figura atractiva para aquel que opte por un emprendimiento.
- No compartimos el criterio de que no sea necesaria la transformación. Ello constituye una garantía para los socios que se incorporan en el caso de que la SU/EIRL pase a pluralidad de socios, como para el único titular en el caso inverso, sin perjuicio de la defensa de los derechos de los terceros.
- El hecho de que en la práctica, frente a un instituto legislado se den los efectos no queridos por la ley, como es el caso del prestanombre, no implica que tengamos que institucionalizar lo no querido, sino precisamente encontrar los mecanismos actos para limitar y encauzar tales desviaciones.
- Por último, la incorporación de este instituto, más allá de poder ser parte de un código unificado, lo que pensamos llevará su tiempo, podría integrarse a la ya existente Ley 19.550, que tantos frutos ha dado, sin perjuicio de pensar que, en los tiempos que corren a tantos años de su sanción y modificación, se impone también en algunos institutos o sectores alguna adecuación.

---

<sup>6</sup> Proyecto de Código Civil ..., ob. cit.